

AMPARO EN REVISIÓN 76/2020

RECURRENTES. UNIGEL QUÍMICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (QUEJOSA) Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

RECORRENTE ADHESIVO. UNIGEL QUÍMICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIO: ROBERTO NEGRETE ROMERO

COLABORÓ: DENISE LARA ZAPATA

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del asunto indicado al rubro, y

RESULTANDO

1. **PRIMERO. Antecedentes del caso.** El siete de enero de dos mil quince, Elinor Comlay presentó ante Pemex Petroquímica, a través del sistema electrónico INFOMEX, las siguientes solicitudes de información:
 - a) **1857800000515**
“Solicito atentamente una copia en versión pública del contrato de servicios de optimización, auxiliares, administrativos y maquila celebrado entre Pemex Petroquímica y Unigel el día 24 de octubre de 2007. El contrato tiene vigencia de 15 años a partir de la fecha del reinicio de operaciones”.
 - b) **1857800000315**
“Solicito atentamente una copia en versión pública del contrato de suministro de productos petroquímicos no básicos y entrega de corriente de proceso destinada a

incineración celebrado entre Pemex Petroquímica y Unigel el día 24 de octubre de 2007”.

c) **185780000415**

“Solicito atentamente una copia en versión pública del contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el día 24 de octubre de 2007 entre Pemex Petroquímica y Unigel”.

d) **185780000215**

“Solicito atentamente una copia en versión pública del contrato de reactivación de la cadena productiva del acrilonitrilo en el CPQ Morelos, celebrado entre Pemex Petroquímica y Unigel el 24 de octubre de 2007”.

2. En respuesta a las cuatro solicitudes, Pemex Petroquímica remitió a la solicitante de la información: oficios de veintidós y veintitrés de enero de dos mil quince, en los que determinó que los contratos solicitados contenían información confidencial y reservada; resolución de treinta de enero del Comité de Información de ese organismo, en las que confirmó dicha clasificación; y la versión pública de los contratos solicitados, cuyo contenido testó prácticamente en su totalidad.
3. La solicitante de la información, inconforme con tales respuestas, presentó ante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública los recursos de revisión RDA 0507/15 y su acumulado 0509/15, RDA 0508/15 y RDA 510/15, del índice del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
4. El veintinueve de abril de dos mil quince se resolvieron los primeros recursos mencionados y el trece de mayo siguiente se resolvió el último citado, **todos en el sentido de que Pemex Petroquímica debía realizar la entrega de los documentos referidos.** Es en contra de tales resoluciones (y dos acuerdos dictados en esos expedientes), que la persona moral Unigel Química, promovió el juicio de amparo en los términos que será descrito en el Considerando siguiente.
5. **SEGUNDO. Primera Instancia del Juicio de Amparo Indirecto.** Por escrito presentado el once de mayo de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia

Administrativa de la Ciudad de México, la citada persona moral Unigel Química, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto, en donde señaló como actos reclamados:

- **Segundo párrafo del artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, señalando como autoridades responsables de la discusión, aprobación y expedición de tal acto a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores (ambas del Congreso de la Unión), al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por la orden de promulgación y su ejecución.
 - **Artículo 91 del Reglamento de la Ley recién citada**, teniendo como autoridades responsables de tal acto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por su expedición y publicación, y a los Secretarios de Gobernación y de la Función Pública la promulgación por el refrendo de tal cuerpo normativo.
 - **Resolución del recurso de revisión RDA 0508/15** de veintinueve de abril de dos mil quince, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
 - **La inminente ejecución de la resolución referida en el punto anterior**, acto que atribuyó a Pemex Petroquímica.
6. Por cuestión de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que, por auto de trece de mayo de dos mil quince, la registró y admitió con número de expediente 971/2015; fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; requirió a la autoridad responsable su informe justificado; reconoció el carácter de tercera interesada a Elinor Comlay (reportera que, como se describió, realizó las solicitudes de información que derivaron en la resolución combatida en este juicio

constitucional); y dio la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

7. Durante el trámite, inicialmente la parte quejosa amplió en dos ocasiones su demanda de amparo para incluir dentro de la litis del caso dos resoluciones más del Pleno del citado Instituto, de las cuales también reclamó su inminente ejecución a Pemex Petroquímica:
8. **Primera Ampliación.** En la cual se señaló como acto reclamado la resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión RDA 0507/15 y su acumulado 0509/15, por la que se determinó modificar la respuesta emitida por Pemex Petroquímica y se ordenó entregar a la solicitante una versión pública de los contratos pedidos por ésta (Contratos de Servicios y Suministro).
9. **Segunda Ampliación.** En la cual se señaló como acto reclamado la resolución de fecha trece de mayo de dos mil quince dictada en el recurso de revisión RDA 0510/15, por la que determinó modificar la respuesta emitida por Pemex Petroquímica y se ordenó entregar a la solicitante una versión pública del Contrato de Reactivación de la Cadena Productiva del Acrilonitrilo en el Complejo Petroquímico Morelos, celebrado entre la paraestatal y Unigel el dieciocho de septiembre de dos mil siete.
10. Asimismo, la persona moral quejosa amplió en dos ocasiones más su demanda de amparo para incluir los siguientes actos y autoridades:
11. **Tercera Ampliación.** De la Secretaria de Acuerdos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales reprochó el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el recurso de revisión número RDA 0508/15, por medio de la cual se determinó que no era posible culminar la ejecución de la resolución como lo había solicitado la propia quejosa.

12. También reclamó del Titular de la Dirección General de la Dirección de Cumplimientos y Responsabilidades del mismo Instituto, la omisión del acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete dictada en relación con los recursos de revisión RDA 0507/2015 y su acumulado 0509/2015; RDA 0508/15 y RDA 0510/2015, por medio del cual se determinó que no era posible culminar la ejecución de la resolución como lo había solicitado la propia quejosa.

13. **Cuarta Ampliación.** Finalmente, también fue integrado a la litis del juicio constitucional el acto consistente en la complementación de la fundamentación y motivación del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (reclamado en la tercera ampliación de demanda), realizada a través del informe justificado, esto en relación con la Secretaria de Acuerdos que se tuvo como autoridad responsable.

Una vez seguidos los trámites de ley, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional, y el quince de febrero del año siguiente emitió su sentencia en la que determinó:

- a) **sobreseer** en el juicio respecto del acto consistente en el refrendo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, reclamado a los Secretarios de Gobernación y de la Función Pública;
- b) **negar** el amparo contra los artículos 56, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, y 91 de su Reglamento; y
- c) **otorgar** el amparo en contra de los actos de aplicación de las normas reclamadas (clasificación de la información), concretamente para que:

- Deje sin efectos la resolución dictada en el recurso de revisión RDA 0507/15 y su acumulada RDA 0509/15, solamente respecto del análisis del Anexo A-5 del contrato de servicios, la cláusula 12.2, inciso a), del contrato de suministro y la cláusula 10 del primer convenio modificatorio del suministro, y emita una nueva resolución en la que reitere todas las consideraciones que no fueron materia de amparo y resuelva, de manera fundada y motivada, lo que en derecho corresponda, sobre la clasificación de las cláusulas y el anexo citados en el párrafo anterior, tomando en cuenta los argumentos sostenidos respecto de ellos en esta sentencia.

- Deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 0508/15, solamente por lo que hace a la clasificación de las cláusulas 1 y 4; y vuelva a dictar una resolución en la que fundada y motivadamente determine lo conducente sobre la clasificación de la información contenida en dichas cláusulas, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

- Deje insubsistente la resolución dictada en el recurso de revisión RDA 0510/15 y vuelva a emitir una nueva en la que analice cada cláusula del contrato de reactivación, en relación con el contenido del “*know how*” al que hace referencia, y justifique, de manera fundada y motivada, si deben o no clasificarse y la forma en que el sujeto obligado debe hacerlo.

14. **TERCERO. Recurso de Revisión.** La parte quejosa, a través de su representante, Alejandro Agredano Zermeño, y el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpusieron recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Destaca que la parte quejosa interpuso recurso en contra de la negativa de amparo respecto de las normas reclamadas; mientras que la autoridad recurrente interpone su recurso en contra de la concesión de amparo en cuanto a la clasificación de la información.

15. Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecinueve, el autorizado de la parte quejosa presentó adhesión al recurso de revisión interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, por acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia del referido órgano colegiado lo admitió a trámite.

16. El Tribunal Colegiado dictó resolución el trece de diciembre de dos mil diecinueve en donde determinó las siguientes cuestiones:
- Los recursos de revisión se interpusieron oportunamente.
 - No es materia de análisis del recurso el sobreseimiento decretado en el juicio respecto del acto consistente en el refrendo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, reclamado a los Secretarios de Gobernación y de la Función Pública, por no haber sido recurrido por la parte quejosa.
 - Observó que la autoridad recurrente no planteó agravio en contra de la determinación del Juez de Distrito consistente en que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia en relación con la ley y el reglamento impugnado, y que tampoco advertía de oficio una diversa causal a las analizadas en la sentencia recurrida; por tanto, concluyó que el asunto debía ser enviado a la Suprema Corte considerando que esa temática era competencia originaria del Alto Tribunal.
17. En auto de dieciocho de mayo del dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, registrándolo con el número de expediente 76/2020, ordenó su turno al Ministro Luis María Aguilar Morales y remitió los autos a esta Segunda Sala del Alto Tribunal a la que se encuentra adscrito.

18. En acuerdo de cinco de octubre del dos mil veinte, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto remitiéndose los autos al citado Ministro.

CONSIDERANDO

19. **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por una juez de distrito en un juicio de amparo indirecto, en que se reclamaron leyes federales respecto de las que no existe jurisprudencia y resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.
20. **SEGUNDO. Oportunidad y Legitimación.** Es innecesario el estudio de la oportunidad de los recursos principales, toda vez que tal aspecto procesal ya fue analizado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, esto es, en el Considerando Segundo de la decisión a través de la cual ese órgano remitió el presente asunto a esta Suprema Corte.
21. No corre la misma suerte lo relativo a la legitimación, sin embargo, esta Suprema Corte advierte que ambos recurrentes cuentan con tal requisito procesal, la primera por ser la parte quejosa del juicio constitucional, y la autoridad recurrente por tener el carácter de responsable en el mismo proceso.
22. **TERCERO. Fijación de la litis.** En el presente recurso de revisión corresponde revisar la constitucionalidad de los artículos 56, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento.

23. **CUARTO. Estudio.** Esta Segunda Sala advierte que, **en la materia de la revisión, debe confirmarse la sentencia recurrida y negarse la protección constitucional;** y a fin de abordar a plenitud y con claridad los distintos temas que encierra el caso, la presente sentencia habrá de apegarse al siguiente orden:

- **Cuestiones necesarias para resolver:** inicialmente se describirán los planteamientos en contra de las normas reclamadas, el análisis de éstos efectuado por el Juez de Distrito, y se expondrán los agravios que contra tal decisión sostiene la parte recurrente;
- **Bases constitucionales y convencionales del caso:** enseguida, se revisará el estándar de protección del derecho de acceso a la justicia que aduce violado la parte quejosa y recurrente.
- **Análisis de la protección de los derechos y acceso a la justicia para terceros involucrados en los procesos de acceso a la información:** finalmente, a partir de las disposiciones legales aplicables, se describirá la manera en que la legislación ordinaria y de amparo constituyen un medio de tutela efectiva de las prerrogativas involucradas.

24. La persona moral quejosa afirmó en su demanda de amparo que los artículos 56, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento vulneran el derecho a una tutela judicial efectiva, al ordenar la ejecución de la resolución del recurso de revisión antes de que cause estado, lo que permite que se consume de manera irreparable y el medio de defensa que se promueva en su contra sea ineficaz.

25. En ese sentido, consideró que, si los artículos reclamados prevén la ejecución de la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles, se priva a los particulares de un medio de defensa efectivo, pues el juicio

de amparo en contra de dicha resolución se puede promover en un plazo de quince días hábiles; máxime, que las resoluciones en comento son materialmente jurisdiccionales, por lo que no les resulta aplicable el principio de ejecutividad de los actos materialmente administrativos.

26. Ante tal planteamiento, el Juez de Distrito expresó que era inoperante el concepto de violación formulado contra el artículo 56, segundo párrafo, de la Ley en materia de transparencia abrogada, toda vez que la quejosa parte de la premisa inexacta de que ordena la ejecución de la resolución del recurso de revisión antes de que quede firme, sin embargo, de la lectura literal del precepto citado se advierte que dicho artículo únicamente dispone que en la resolución se deberá establecer el plazo para su cumplimiento, sin precisar su duración, o bien, si debe ser antes o después de que venzan los plazos para impugnar la resolución de mérito.
27. Por otra parte, en relación con el artículo 91 del Reglamento que sí establece un plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado cumpla con la resolución del recurso de revisión, consideró que el argumento era infundado ya que no impide a los particulares promover el juicio de amparo, por lo que sí tienen acceso a un medio de defensa en contra de la resolución del recurso de revisión; específicamente sostuvo que en relación con que el plazo para la ejecución de la resolución es menor que el previsto para promover la demanda, ello no implica que, invariablemente, el juicio de amparo se vuelva un medio de defensa ineficaz, pues existe un plazo de diez días hábiles en el que los particulares pueden promover el juicio de amparo y solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, a fin de que no quede sin materia el juicio.
28. Lo anterior, porque a juicio del Juez recurrido es una forma de advertir que el sistema jurídico prevé mecanismos para garantizar la efectividad del medio de defensa; incluso subrayó que la Ley de Amparo contempla la posibilidad de presentar nuevos conceptos de violación en contra del acto reclamado, dentro del plazo genérico de quince días, a pesar de

que ya se hubiera admitido la demanda; lo que permite a los particulares presentar la demanda de amparo de manera pronta y obtener, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución, pero contar con el plazo establecido en la Ley de Amparo para mejorar y plantear nuevos argumentos, en contra del mismo acto reclamado.

29. En la sentencia que aquí se impugna se destacó como argumento de cierre, que incluso la Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de preceptos que disponen la ejecución inmediata de resoluciones derivadas de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en particular, del artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹; a partir del contenido de tal precedente se destacó que no pasaba inadvertido que la entrega de la información, como parte del proceso de ejecución, produce que la violación se consuma de manera irreparable, sin embargo, se estimó que la propia Ley de Amparo prevé mecanismos para garantizar que el medio de defensa sea efectivo.
30. En contra de tales consideraciones, en su escrito de agravios la persona moral sostiene que la calificación de inoperancia del argumento por el cual sostenía la inconstitucionalidad de la primera porción es resultado de un estudio incongruente y no exhaustivo pues su impugnación versó sobre el sistema normativo compuesto por las dos normas tildadas de inconstitucionales.
31. Insiste en que el sistema normativo al que se refiere es inconstitucional porque no respeta en su totalidad el plazo para la interposición del

¹ Se expresó que: “...en tal caso se concluyó que la norma cumple con el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, porque en el mismo ordenamiento se reconoce la procedencia del recurso de revocación o juicio de nulidad contra dichas resoluciones, lo que implica que el afectado tiene acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, para que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo. Lo cual se puede advertir en el criterio contenido en la tesis 1a./IX/2006 de rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CUMPLE CON LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL”...**”.

medio de defensa; considera que en caso de respetarse en su totalidad el plazo de quince días previsto en la Ley de Amparo para la promoción de la demanda correspondiente, supone la restricción del gobernado a utilizar la totalidad del plazo que el legislador le otorgó para ejercer sus derechos procesales.

32. Expone que no es razón suficiente para estimar constitucionales las normas el hecho de que la Ley de Amparo permita presentar la demanda antes de que concluya el plazo de 15 días, suspender el acto reclamado antes de su ejecución y, después, mejorar los conceptos de violación, pues el derecho procesal de poder presentar la demanda en el plazo de 15 días no debe ser limitado, por lo cual el plazo para la ejecución de los actos reclamados debe de ser posterior al plazo para promover el recurso o medio de defensa extraordinario.
33. Sostiene que no existe justificación alguna para considerar, conforme al criterio del Juez de Distrito, que el quejoso está obligado a presentar un demanda de amparo inacabada, incompleta, y apresurada en relación con la totalidad del plazo previsto en la Ley de Amparo, pues la interpretación que se combate parte del supuesto de que el quejoso se encuentre en posibilidad de promover su demanda necesariamente en forma separada, so pena de que por virtud del sistema normativo se ejecute el acto, dejando sin materia el juicio de amparo por la imposible reparación que deriva del tipo de resoluciones de que se trata.
34. Considera que la interpretación del juzgador de amparo presupone que el quejoso tiene la obligación de preparar su acción de amparo (buscar representación, analizar el caso, preparar pruebas, encausar su defensa, entre otros aspectos), en un plazo inferior al previsto en la Ley de Amparo; además de que presupone que el quejoso, en todos los casos, habrá de obtener la suspensión de los actos, con lo que en caso de una negativa, el acto quedaría consumado irreparablemente.
35. Describe que el criterio invocado por el Juez de Distrito en relación con el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas

de los Servidores Públicos no es aplicable pues, como en la propia sentencia se expresa, esa decisión fue emitida para casos que no implican la consumación irreparable de la violación.

36. Esta Segunda Sala considera que **tales agravios son infundados** al tenor de las consideraciones que enseguida serán expuestas, las cuales parten del entendimiento que este Alto Tribunal ha sostenido en relación con el derecho de acceso a la justicia (que es aquel que se aduce violado), cuyo alcances, en términos de lo sostenido en la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013², consisten en que el derecho de tutela judicial efectiva es la prerrogativa de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.
37. En este sentido, se reiteró que se trata de un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la Ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.
38. Asimismo, al resolver la Contradicción de Tesis 35/2005-PL³, esta Suprema Corte determinó que el derecho de tutela judicial efectiva es un derecho gradual que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que este derecho se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros

² Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, resuelta por el Tribunal Pleno el 22 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al estudio del fondo del asunto. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

³ Contradicción de tesis 35/2005-PL, resuelta por el Pleno el 29 de marzo de 2007, por unanimitad de 8 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza (ponente) y Presidente Ortiz Mayagoitia.

derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

39. Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección, e implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.
40. Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”⁴

⁴ Esta transcripción corresponde al marco constitucional vigente al momento de emitirse las resoluciones contendientes. No obstante, se hace notar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2017, se adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución General, en el que

41. Como se puede apreciar, en el artículo 17 constitucional se reconoce el derecho de tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción, y se establecen sus elementos y alcances esenciales.

42. De esta manera, en el referido artículo 17 constitucional se establece una prohibición de autotutela y del uso de mecanismos violentos para hacerse justicia por su propia cuenta. En consecuencia, se reconoce un derecho fundamental de acceso a la jurisdicción del Estado para dirimir los conflictos en los que esté involucrada una persona. En este sentido, se reconocen las siguientes facetas del derecho de tutela judicial efectiva:

I. El derecho de libre acceso a la jurisdicción del Estado, a fin de hacer valer o defender derechos o intereses legítimos.

II. El derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes, los cuales deben ser justos y razonables; para que, por su conducto, el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada.

III. El derecho de que mediante configuración legal se establezcan los tribunales competentes para dirimir las controversias, así como que quienes los integren sean independientes; esto es, ajenos a toda influencia de otros poderes, e imparciales; es decir, que resuelvan los asuntos con pleno deslinde de los intereses de las partes en contienda.

se prevé que “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”, lo que evidencia la evolución constitucional a favor del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

IV. El derecho a que en la ley se prevean mecanismos que ejecuten lo resuelto por el juez o tribunal; esto es, la efectividad externa de la tutela judicial.

43. En este sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional se traduce en la obligación del Estado mexicano para garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad, y que las respuestas que obtengan de éstos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva, tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.
44. En consonancia con lo reconocido en el artículo 17 constitucional, en el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé lo siguiente:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
(...)”.

45. Del mismo modo, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

(...)”.

46. Así, tanto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, como en los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede esbozar un concepto sobre el derecho de tutela judicial efectiva, que se traduce en la obligación del Estado Mexicano para garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva, tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.
47. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.
48. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia, que no basta con la existencia formal de los

recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos. En este sentido, no se considera que un recurso es efectivo cuando es ilusorio o porque falten los medios para ejecutar las decisiones del órgano jurisdiccional⁵.

49. Asimismo, la Corte Interamericana ha reconocido que el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Como el Tribunal ya ha señalado, según la Convención, los Estados parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos, que deben ser sustanciados conforme a las reglas del debido proceso legal⁶.
50. Siguiendo este hilo conductor, se puede sostener que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.
51. Además, debe tenerse presente que, para una debida protección del derecho de tutela judicial efectiva, no basta con eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que, como lo dispone el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que se ha hecho referencia, también se requiere que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo (en el sentido de que permita la protección de derechos humanos).

⁵ Al respecto, véase el Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 192.

⁶ *Ibid.*, párrafo 193. Asimismo, *cfr.* Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 72.

52. Sobre este tema, resulta importante acudir a lo resuelto por la Corte Interamericana en el Caso *Castañeda Gutman vs México*, que se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“106. A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, **los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos.** Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, **toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.***

(...)

*118. (...) **Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación**”⁷.*

53. Como puede observarse, desde esta dimensión el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.
54. En este sentido, para considerar que existe un recurso efectivo, no basta la existencia de un sistema recursal implementado desde el punto de vista formal en Ley; por el contrario, es necesario que el sistema de medios de impugnación permita, efectivamente, la tutela de los derechos de las personas.
55. Ahora bien, bajo ese parámetro constitucional y convencional, se advierte que **el planteamiento del quejoso consiste en que el plazo**

⁷ Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 106 y 118.

de 10 días para dar cumplimiento a la resolución en materia de acceso a la información es inconstitucional al vulnerar su derecho de acceso a la justicia, ya que esa duración no considera que se tiene disponible el plazo de 15 días para la presentación del juicio de amparo, subrayando que la ejecución de esa resolución tiene efectos de consumación total, de modo que ni la eventual concesión de la protección constitucional permitiría una tutela adecuada, pues las violaciones se consumarían irreparablemente.

56. Carece de razón la parte quejosa y recurrente, por principio, a partir de revisar el sistema de resoluciones que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (ordenamiento hoy en día abrogado) disponía para la emisión y cumplimiento de sus resoluciones.
57. Los artículos impugnados por la persona moral quejosa expresan los siguiente:

“ ...

Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II. Confirmar la decisión del Comité, o

III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

...”

“Artículo 91. Las resoluciones a que se refiere la fracción III del artículo 56 de la Ley, deberán ser implementadas por las dependencias y entidades en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil

siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución al Comité.”

58. La lectura conjunta de tales disposiciones permite advertir que tratándose de aquellas resoluciones en las cuales se revocó o modificó la decisión del Comité de transparencia de la dependencia o entidad y, en consecuencia, se permitirá el acceso al particular a la información (o bien se ordenó la reclasificación o modificaciones en datos personales), **deberán ser implementadas en un plazo no mayor a diez días hábiles.**
59. Resulta importante destacar que la lógica sobre la cual está construido lo relativo al cumplimiento de las resoluciones que se dictan en el recurso de revisión propio de la materia de acceso a la información, responde al **carácter definitivo e inatacable** que adquieren en relación con la dependencia o entidad a la cual se obliga a entregar la información. Esto, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley abrogada que a la letra expresa que ***las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y sólo los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.***
60. Sistemáticamente, se advierte que **el ordenamiento tiene un diseño de pronta ejecución de sus resoluciones a partir de considerar que su cumplimiento sólo puede redundar en beneficio de la protección de los derechos del solicitante de la información** (es decir, aquel que interpuso el recurso de revisión). De esta manera, **casos como el que hoy se revisan son situaciones jurídicas que escapan a la regla general y pertenecen a una zona de excepción en donde el interesado en que no se cumpla la resolución -a través de la cual se brinda acceso a la información- es un tercero que tiene el carácter de particular.**
61. Conforme a lo descrito, para respaldar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas es fundamental reconocer que si bien el

Reglamento (en vinculación con la Ley Federal) establece un plazo menor al de quince días hábiles previsto como posible para la presentación de la demanda de amparo, ello no implica una limitación a su acceso al juicio constitucional que se traduzca en una violación de su derecho de acceso a la justicia debido a que, en primer lugar, **el citado ordenamiento garantiza que quien tenga ese carácter pueda comparecer tanto ante el Comité de la dependencia que dispone de la información, como ante el Instituto que habrá de resolver la controversia.**

62. Debe quedar establecido que los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **establecen en forma clara la obligación de la dependencia o entidad que reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial, y el Comité lo considere pertinente, de requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente.**

63. Esos preceptos señalan:

“Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.”

“Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan

información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.”

64. Así pues, con base en estas normas se tiene que **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece también la posibilidad de que los terceros interesados manifiesten, ante la autoridad, lo que a su derecho convenga respecto de la información que se solicita**, cuya entrega de su contenido considere que le afecte.
65. El primer momento, que constituye una posibilidad de intervención nace cuando, por la naturaleza de la información, el Comité lo considere pertinente –que es la primera etapa de acceso a la información- deberá recabar la autorización del particular titular de la información, previo a su entrega, otorgándole un término de diez días hábiles para responder, contados a partir de la notificación correspondiente.
66. Por tanto, debe concluirse que la Ley impugnada, su Reglamento y el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información, prevén en su conjunto la posibilidad de que la autoridad gubernamental, ante la cual un ciudadano solicite determinada información o documentación que involucre directamente a otra persona, ya sea física o moral, antes de acceder a proporcionarla, debe notificar a las personas interesadas e involucradas directamente con dicha solicitud, para que tengan oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda.
67. El segundo momento que garantiza una oportunidad de defensa surge cuando se interpone el recurso de revisión -que sería la segunda etapa del procedimiento de acceso, como consecuencia de una negativa, el tercero interesado puede comparecer por virtud de que sea señalado expresamente con tal carácter en el escrito respectivo; en su caso la

autoridad lo llame oficiosamente, o bien comparezca de modo propio⁸, conforme ahora se verá.

68. Como en este caso ocurrió, a la solicitud de la reportera (hoy tercero interesada), le fue comunicada la resolución del Comité de Transparencia de Pemex Petroquímica en sentido negativo a la solicitud de acceso a la información, frente a lo cual la referida solicitante interpuso recurso de revisión ante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en términos del artículo 49 de la ley citada en el párrafo que antecede⁹.
69. El diverso artículo 54 del mismo ordenamiento señala los requisitos del escrito de interposición del recurso de revisión, el cual deberá contener:

“Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;

V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.”

⁸ Resulta oportuno señalar que la notificación que se deba efectuar, podrá hacerse en forma personal o a través de un representante, por correo certificado o mensajería, según lo dispone el artículo 68 del propio Reglamento, que si bien hace referencia a las notificaciones que deban practicarse a los particulares, es dable concluir que tratándose de los terceros interesados la notificación podrá efectuarse en cualquiera de esas formas, lo que presupone la disposición más amplia de los mecanismos de llamado para efectuar el llamado al procedimiento.

Asimismo, queda claro que la notificación de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información, corren a cargo de la Secretaría de Acuerdos del propio Instituto, conforme lo señala el artículo 23, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo.

⁹ *Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.*

70. En la fracción II del precepto citado, se establece de manera clara que en el escrito por virtud del cual se interponga el recurso de revisión, se deberá precisar el nombre del tercero interesado si lo hay.

71. La propia Ley, en su artículo 52, establece que el Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares. Ese precepto dispone:

“Artículo 52. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.”

72. De esta norma se advierte que, si el escrito del recurso de revisión contiene alguna irregularidad o deficiencia, como pueda ser la omisión del señalamiento de un tercero interesado, siempre que esa circunstancia se deduzca del propio escrito o de los documentos relativos, **existe el deber del Instituto de corregir esa deficiencia y llamar al procedimiento a quien resulte tercero interesado.**

73. Conforme a los lineamientos del artículo 55, el Instituto sustanció el recurso de revisión en los siguientes términos:

I. Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;

II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

*III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y **asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;***

IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y

VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este Artículo.

74. Como se advierte, **el trámite para la integración del expediente con base en el cual se dictará la resolución del recurso de revisión implica asegurarse de que las partes involucradas puedan presentar de forma oral o escrita los argumentos en relación con sus intereses, e incluso conlleva la posibilidad de presentar los alegatos correspondientes.**
75. Asimismo, **como mecanismo adicional que optimiza la garantía de audiencia se tiene la posibilidad de que, mediante solicitud del interesado, puedan recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos.** Esto es, de la manera más sencilla posible, en ese ordenamiento se preveía la posibilidad de allegar la información que las partes considerarán relevantes.
76. De las disposiciones antes invocadas, se advierte que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya finalidad primordial es la de establecer un marco jurídico para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, **dispone la posibilidad de que ante la negativa de un Comité de Acceso, las personas puedan interponer un recurso de revisión respecto de esa determinación, en el cual, pueden intervenir los terceros interesados.**
77. Se afirma que **está garantizada la intervención porque existen tres vías que tienen la misma finalidad:** la primera, que quien interponga el recurso señale expresamente el nombre del tercero interesado; la segunda, en forma oficiosa, cuando la autoridad advierta que en el

escrito respectivo se omitió ese señalamiento y tenga como tercero interesado a quien le resulte ese carácter de acuerdo con los documentos relativos; y, la tercera, que quien se crea con ese carácter comparezca de modo propio a la substanciación de ese recurso.

78. De esa manera, es en el recurso de revisión, instancia en la que propiamente existe una contención en virtud de la negativa de la autoridad a entregar la información solicitada o entregar los datos personales o corregirlos, cuando el tercero interesado puede comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la factibilidad o no de la entrega de esa información.
79. Conforme a lo anterior, el diseño normativo (pormenorizado en las líneas anteriores) en abstracto y vinculado al dictado de la resolución sobre acceso a la información pública tiene como pauta el apego a diversas formalidades previstas y necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado, quien puede manifestar su conformidad u oposición a la resolución que obligue a la divulgación de la información.
80. Sobre este punto resulta aplicable el criterio de esta Segunda Sala XXXIV/2005¹⁰, cuyo rubro y texto son: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.**
81. A partir de esto, se puede concluir que **la instancia de resolución del recurso de revisión constituye en sí mismo un mecanismo de protección de los derechos involucrados**, pues estando garantizado el derecho de audiencia, en el dictado de la resolución la autoridad se encuentra obligada a explicar por qué estima que la difusión de la información lesiona innecesariamente al particular tercero, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en

¹⁰ Criterio localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 361.

caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

82. Sumado a lo anterior, **en el supuesto de que las partes contendientes estimen que la resolución del recurso de revisión lesiona su esfera jurídica, tendrán expedito su derecho para promover el juicio de amparo**, concebido como un medio de defensa extraordinario que, por su naturaleza, es independiente de los ordenamientos reguladores de las materias de las que pueda derivar, por tanto, quien considere que la resolución no debe ejecutarse, está en posibilidad de promover el amparo de inmediato, solicitando la suspensión lo que, en su caso, impedirá su ejecución.
83. **La funcionalidad de la norma y la efectiva tutela de los derechos involucrados se hace patente en este caso concreto**, en el cual la persona moral quejosa activó con oportunidad el juicio de amparo y, más relevante aún, **al día de hoy reciente los efectos benéficos en su esfera jurídica de la suspensión del acto que fue otorgada en la primera instancia de este juicio constitucional**, medida cautelar que se ha extendido por más de 5 años en los cuáles no se ha facilitado la información contractual materia de esta controversia.
84. Similares consideraciones condujeron al Pleno de este Alto Tribunal a sostener el criterio P. CXVIII/95¹¹, cuyo rubro es: ***“EJECUCIÓN DE LAUDOS. EL ARTICULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA ESTABLECE EN UN PLAZO MENOR A LOS QUINCE DÍAS QUE SE TIENEN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”***.
85. Es preciso mencionar que **la eficiencia y eficacia que se advierte en la funcionalidad de la medida cautelar (suspensión del juicio de**

¹¹ Criterio localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 207.

amparo) constituye el punto clave para estimar que su derecho de acceso a la justicia se encuentra garantizado en el sistema normativo mexicano, pues aún frente al aparente plazo reducido que se encuentra dispuesto en el Reglamento de la hoy abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que en los términos en que se efectúa materialmente el dictado de las resoluciones y su cumplimiento, los particulares cuentan con la oportunidad no obstaculizada de impedir que la resolución se cumpla y sea revisada en instancia extraordinaria.

86. Sumado a lo anterior, asiste razón al juzgador de amparo cuando sostiene que la figura procesal de *ampliación de demanda* amerita una consideración relevante desde la óptica que plantea su argumento la quejosa. Esto es así, pues no puede verse la problemática de forma aislada sino sólo dentro de la relación sistemática que envuelve a las diferentes figuras procesales involucradas, de esta manera se tiene que ante la urgencia (excepcional) que puede llegar a acontecer en este tipo de casos, **la posibilidad de ampliar la demanda de amparo es útil para mantener en balance la naturaleza de la decisión de acceso a la información (que exige un pronto cumplimiento), con la posibilidad de evitar su ejecución, y sin que con esto se sacrifique la posibilidad de que la parte quejosa pueda exponer con el mayor detalle posible sus conceptos de violación.**
87. La posición extrema en la cual se coloca la persona moral quejosa, en el momento en que destaca que el tiempo no es suficiente para preparar adecuadamente su defensa (por la necesidad de buscar asesoría, definir una estrategia, elegir pruebas, etcétera) es contraintuitivo de su carácter de parte del procedimiento de acceso a la información del cual ya forma parte y está procesal e informadamente involucrado. Pero además, se reitera, **de ninguna forma y en ninguna medida se está reduciendo el plazo para la presentación de la demanda constitucional porque los 15 días para la presentación del juicio de amparo están disponibles en su integridad para el desarrollo de los**

argumentos, planteamientos y ofrecimientos que la parte quejosa estime pertinentes en defensa de sus intereses.

88. En esa justa medida, el juicio de amparo constituye un mecanismo sencillo, rápido y efectivo que, a través de las instituciones procesales de la *suspensión del acto reclamado* y la *ampliación de la demanda de amparo* garantiza el acceso a la justicia a través del control constitucional del acto de autoridad (resolución del recurso de revisión en materia de transparencia), y cuya funcionalidad no se ve minada por el plazo previsto para el cumplimiento de la resolución que se controvierte ante la oportuna tutela que se brinda de los derechos involucrados.
89. Por otra parte, vistas las normas desde la perspectiva que plantea la parte quejosa, supondría que todos los plazos de cumplimiento de resoluciones o sentencias (tanto de orden administrativo como judicial) podrían sólo tener lugar con posterioridad a que se haya agotado el plazo para la presentación de la demanda de amparo, con lo cual se desconoce: **a)** la naturaleza extraordinaria del juicio constitucional, su perspectiva de análisis pretende que esta vía sea la regla y no la excepción; **b)** el carácter jurídico independiente (respecto del juicio de amparo) de los ordenamientos reguladores de las materias de las que pueda derivar; y **c)** la fuerza que irradia la materia de acceso a la información, pues no puede pasarse por alto que estamos en presencia de un mecanismo de tutela de derechos constitucionalmente protegidos, de manera que la posición desde la cual se coloca la parte quejosa es inconsistente con la propia naturaleza de la vía jurídica que se analiza.
90. Sobre este último punto, debe subrayarse que la asignatura constitucional de acceso a la información se encuentra guiada por el principio de máxima publicidad como mecanismo de protección del derecho humano a la información que debe ser garantizado por el Estado en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91. Asimismo, cobra especial relevancia advertir que, en la lógica de lo expuesto en el párrafo que antecede, dentro del catálogo de funciones del Instituto involucrado en esta controversia, la Ley en cita establece la naturaleza y funciones, en los términos siguientes:

*“Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, **encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información**; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.”*

92. En la medida de lo anterior, cabe destacar que las resoluciones dictadas por el Instituto en comento son en sí mismas un mecanismo de garantía de un derecho humano dictadas por un ente del estado mexicano constituido de forma especializada para atender los conflictos que puedan surgir en los procedimientos de acceso a la información.
93. Con base en lo anterior, la posición de la parte quejosa desconoce: **a)** que ya existió una instancia ordinaria en la cual se garantizó su intervención; **b)** la naturaleza de mecanismo de protección de derechos que es el recurso de revisión ante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información; **c)** que la decisión de la autoridad especializada tiene presunción de corrección cuando es dictada en la búsqueda de los particulares de hacer efectivo su derecho de acceso a la información, de modo que es excepcional el control jurisdiccional sobre tales actos.
94. En esa virtud, las normas impugnadas respetan el derecho constitucional aludido, porque a través de las garantías contenidas en la legislación ordinaria y los rasgos del juicio de amparo, se tiene que tales medios garantizan al particular acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, lo que conduce a esta Segunda Sala a negar la protección constitucional instada.

95. **QUINTO. Reserva de jurisdicción.** En el resto de sus agravios, la parte quejosa planteó, en esencia, diversas violaciones en relación con cláusulas que desde su perspectiva no pueden entregarse como parte de la información pública que ordenó el multicitado Instituto.
96. Asimismo, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presentó recurso de revisión en relación con los aspectos materia de concesión en la sentencia recurrida, es decir, también lo relativo al contenido de diversas cláusulas contenidas en los contratos materia de la solicitud de acceso a la información (precisados a detalle en la parte preliminar de esta sentencia).
97. Como puede apreciarse, **estos conceptos de violación, tanto de la persona moral privada que tiene el carácter de quejosa, como los planteados por la Institución recurrente, no se vinculan con la interpretación directa de la Constitución Federal o con la inconstitucionalidad de alguna ley de carácter federal, sino que se refieren a temas de mera legalidad;** tópicos que son de aquéllos que, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo, así como en el punto noveno del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, corresponde conocer al tribunal colegiado de circuito.
98. Lo anterior también se estima dentro de la lógica del estudio del recurso de revisión, de manera que una vez que se negó la protección constitucional en relación con normas aplicadas en las resoluciones reclamadas, se impone la necesidad de dejar a salvo la jurisdicción del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que previno en el conocimiento del recurso de revisión, para

que se ocupe del estudio de los conceptos de violación referidos en este considerando, así como del recurso de revisión en donde la persona moral se adhirió al recurso principal interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los aspectos de legalidad que fueron materia de concesión.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Unigel Química, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del Considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se **reserva jurisdicción** al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA** que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente relativo al amparo en revisión 76/2020, en la sesión ordinaria celebrada vía remota el dos de diciembre de dos mil veinte. **DOY FE.**

***TLMS**

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.